



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

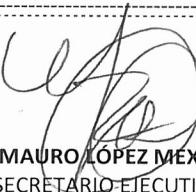
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **16 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CI/JIN/150/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación. -----  
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/150/2018**

**ACTOR: JALIL CHALITA ZARUR**

**AUTORIDAD            RESPONSABLE:            COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO RECLAMADO: LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO  
DE FRANCISCO JAVIER NAVA PALACIOS COMO  
CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ,  
SAN LUIS POTOSÍ.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/150/2018**, promovido por Jalil Chalita Zarur, a fin de controvertir lo que denominó como:

- A) No presentar la propuesta de mi candidatura y mi planilla en orden de prelación, conforme lo establecido en el propio procedimiento.**



**B) La omisión deliberada de informar acerca del procedimiento y sus resultados.**

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

**1. Invitación.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se publicó la providencia emitida por el Presidente Nacional del PAN, se emitió Invitación por parte del Partido Acción Nacional a sus militantes y a la ciudadanía en general, a participar como precandidatos en el proceso de selección mediante designación, de las candidaturas a cargos de miembros de los ayuntamientos y diputados locales en el Estado de San Luis Potosí, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

**2. Registro de precandidaturas.** El nueve de febrero del año en curso, el actor se registró como aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de San Luis Potosí. En dicha fecha señala el imputado que tuvo conocimiento de que se registró para el mismo cargo el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios.

**3. Procedencia de registros.** El once de febrero del presente año, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional declaró la procedencia de los registros presentados por Jalil Chalita Zarur y Francisco Xavier Nava Palacios.

**4. Auto de Turno.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio



de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/150/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano



intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado por Jalil Chalita Zarur, radicado bajo el expediente CJ/JIN/150/2018, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** El actor controvierte:

*Por parte de la Comisión:*

- A) *No presentar la propuesta de mi candidatura y mi planilla en orden de prelación, conforme lo establecido en el propio procedimiento.*
- B) *La omisión deliberada de informar acerca del procedimiento y sus resultados.*

**2. Autoridad responsable.** Lo es a juicio del actor; la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos



de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, el actor señala bajo protesta de decir verdad que el veintiocho de marzo del presente año, se enteró por los diarios de mayor circulación que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios se registró un día antes ante el CEEPAC (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.) como candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí; con la finalidad de conocer la verdad sobre la fecha de publicación del acuerdo de designación de los candidatos a Presidentes Municipales en San Luis Potosí, el comisionado instructor se apersonó en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional y revisó los estrados electrónicos, ambos del Partido Acción Nacional, observando que no se encuentra publicado el referido acuerdo, por lo que se debe tener por válida la manifestación realizada por el impetrante con la finalidad de asegurar un verdadero acceso a la justicia en términos de lo previsto por el artículo 17 en relación con el 1, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como precandidato a presidente municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.



**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado por la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos pétitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el medio recursal el actor hace valer como agravio lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



*“La Comisión responsable del partido en el Estado no hizo la propuesta según lo establecido en la invitación al proceso de designación de precandidaturas a cargos de elección popular identificada como: SG/114/2018, de fecha 18 de enero de 2018, pues debió hacerla en “orden de prelación”, proponiendo la primera planilla registrada, que fue la mía, y en caso de rechazo por la Comisión Nacional, hacer la segunda propuesta en “orden de prelación”, y así sucesivamente, esperándose, atentos a los principios de transparencia y máxima publicidad inherentes y expresados del propio procedimiento, que ambas comisiones informarían suficientemente, la primera los soportes de la propuesta y la segunda las causas del rechazo.*

*Me causa agravio el acto impugnado, porque transgrede abiertamente mi derecho de ser votado al no hacer la propuesta de conformidad con lo establecido en el propio ordenamiento.*

*Viola el artículo 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos Generales del partido, así como los artículos 107 y 108 del mismo ordenamiento.”*

**QUINTO. Estudio de fondo.** En su escrito de demanda el actor aduce como materia de disenso, el hecho de que no haya sido propuesto en primer en un primer término, por haber sido el primero en presentar su registro al cargo de candidato a Presidente Municipal en San Luis Potosí, argumento que se considera **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 102, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, determina lo siguiente:

**“Artículo 102**



.....  
**5.** La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."

Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone lo siguiente:

**Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.



De los apartados trasuntos se puede desprender que, la designación de candidatos en elecciones locales diversas a la de Gobernador, es una facultad de la Comisión Permanente Nacional designar, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

La propuesta que formula la Comisión Permanente Nacional se presenta con tres candidatos en orden de prelación, a efecto de que la Comisión Permanente Nacional pueda pronunciarse por la primer propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los institutos políticos se deberá contar con los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacional, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.
- b) Un Comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.



- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.
- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
- g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

En términos de lo previsto por el artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional es un órgano colegiado integrado por:

- a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Secretario del Comité Directivo Estatal;
- c) La o el coordinador de diputados locales;
- d) La o el coordinador de diputados federales de la entidad, si lo hubiere;
- e) La o el Gobernador del Estado;



- f) La o el Tesorero Estatal;
- g) La o el coordinador estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- h) La titular de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y
- j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

Para ser integrante del órgano colegiado denominado Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional se debe cumplir con los requisitos previstos por el legislador panista, órgano al que le han conferido una serie de facultades que son asumidas mediante el voto mayoritario de sus integrantes salvo disposición expresa de su norma interna.

Dentro de las facultades conferidas a la Comisión Permanente Estatal, está el elaborar una propuesta con la aprobación de sus dos terceras partes, a efecto de que sea la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el órgano facultado para designar a los candidatos del este instituto político para las elecciones locales entre las que se encuentran los integrantes de los ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

El artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé que la Comisión Permanente del Consejo Estatal podrá hacer propuestas, debiendo formularlas con tres candidatos



en orden de prelación, para que sea la Comisión Permanente del Consejo Nacional la que se pronuncie sobre dichas propuestas, en cuyo caso, de ser rechazadas, se deberá elaborar una cuarta propuesta distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se debe informar a la Comisión Permanente Estatal a efecto de que presente una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriores, de entre los cuales la Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Como se puede advertir, la Comisión Permanente del Consejo Estatal es un órgano colegiado cuya propuesta de candidatos a miembros del ayuntamiento se realiza con la votación de las dos terceras partes, el cual se encuentra integrado por militantes que ocupan y han desempeñado distintos cargos de representación al seno del Partido Acción Nacional, por lo que se considera que la militancia partidista se encuentra representada en la toma de decisiones que lleve a cabo.

Las propuestas que envía la Comisión Permanente Estatal deben ser aprobadas por las dos terceras partes de su miembros, por lo tanto, las propuestas surgidas del órgano partidista estatal deben ser electas por sus miembros, de ahí que no asiste la razón al impetrante cuando aduce que por el hecho de haberse registrado en primer lugar deba corresponderle abanderar la primer propuesta que presentó la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, debido a que precisamente es una facultad del órgano estatal decidir mediante la votación de las dos terceras partes de sus miembros, cuál será la primer propuesta, la segunda y la tercera.



Por lo tanto, al no asistir la razón al actor en el sentido de que por el solo hecho de haber sido el primero en registrarse le deba corresponder ocupar la primer propuesta que envía la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, ya que es una facultad del órgano partidista estatal presentar sus propuestas mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento



en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO